



U/L

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Gerencial Regional
N° 0069-2014-GRA/PRES-GG-GRDS**

Ayacucho, 09 ABR. 2014

VISTO:

El expediente administrativo N° 33453 de fechas 11 de noviembre de 2013, en treinta y cuatro (34) folios, sobre Recursos Administrativos de Apelación promovidos por la recurrente **FELICITAS POZO DE FLORES**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02195-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 04 de octubre de 2013; la Opinión Legal N° 105-2014-GRA/ORAJ-DWJA, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053 y 29611, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al Artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02195-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 04 de octubre de 2013, la Dirección Regional de Salud – Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de Doña **FELICITAS POZO DE FLORES**, sobre reconocimiento y pago de la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94. Aspectos que la recurrente considera lesivo a sus derechos e intereses; por lo que, mediante escrito de fecha 11 de noviembre de 2013, interpone el recurso administrativo de apelación indicando que cesó como docente en el cargo de Jefa de Laboratorio del C.E. “Los Libertadores” de Ayacucho, por lo que se encuentra dentro de la Escala 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; por lo que solicita la nulidad de la recurrida;



Que, los promovidos recursos revisten de las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207° y los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise, modifique y/o emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba, por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, el Tribunal Constitucional al proceder a unificar criterios en lo que respecta a la aplicación y alcances del Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir de la emisión de las Sentencias Exp. N° 3542-2004-AA/TC y 2616-2004-AC/TC-AMAZONAS publicado el 13 de octubre de 2005, el Tribunal Constitucional hace una reseña sobre los criterios que ha ido estableciendo en torno al pago del beneficio especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94. Así por ejemplo, para el Tribunal Constitucional, este beneficio ha venido generando una evolución, cada vez más favorable al sector trabajador, para la percepción del beneficio, siendo verificable la secuencia por tres etapas de interpretación sobre los beneficiarios:

- a) En un primer momento se consideró que el Decreto de Urgencia N° 037-94 no podía ser aplicado a ningún servidor administrativo que ya percibía el aumento señalado en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, conforme lo señala el propio Decreto de Urgencia en su séptimo artículo. Este primer criterio fue fijado en el Expediente N° 3654-2004-AA/TC.
- b) En un segundo momento se consideró que el Decreto de Urgencia N° 037-94, era aplicable sólo para aquellos servidores que hubieran alcanzado el nivel directivo o jefatural de la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, puesto que era la propia condición de la norma para no colisionar con la bonificación dispuesta por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM. Este segundo criterio fue fijado en el Expediente N° 3149-2003-AA/TC.
- c) El último momento responde a una interpretación más favorable al trabajador, pues se estima que debido a que los montos de la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94 son superiores a los fijados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, correspondía que sea la bonificación mayor y más beneficiosa la que se otorgue a todos los servidores públicos, incluyéndose a aquéllos que venían percibiendo la bonificación del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, disponiéndose al efecto que se proceda a descontar el monto otorgado por la aplicación de la norma mencionada.- Este tercer y actual criterio fue fijado en los Expedientes N° 3542-2004-AA/TC y 2616-2004-AC/TC-AMAZONAS;





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

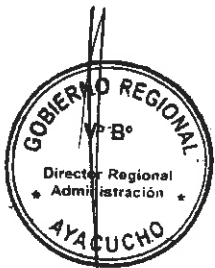
Resolución Gerencial Regional N° 0069-2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 09 ABR. 2014

Que, para poder entender cómo se da el ámbito de aplicación del Decreto Supremo N° 019-94-PCM y del Decreto de Urgencia N° 037-94, tenemos lo siguiente:

- Que cuando se da el Decreto Supremo N.º 019-94-PCM, publicado el 30 de marzo de 1994, en su artículo 1º, establece "(...) que a partir del 1 de abril de 1994 se otorgará una bonificación especial a los profesionales de la salud y docentes de la carrera del Magisterio Nacional de la Administración Pública, así como a los trabajadores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y sus Instituciones Públicas Descentralizadas, Sociedades de Beneficencia Pública, Unión de Obras de Asistencia Social y de los Programas de Salud y Educación de los Gobiernos Regionales".
- Ahora cuando se da el Decreto de Urgencia N° 037-94, publicado el 21 de julio de 1994, en su artículo 2º, dispone que "(...) a partir del 1 de julio de 1994, se otorgará una bonificación especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeña cargos directivos o jefaturales, de conformidad con los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia (...)".

Que, por su parte, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, publicado el 06 de marzo de 1991, regula en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de las Remuneraciones y Bonificaciones. Con el propósito de realizar una interpretación conforme al artículo 39º de la Constitución Política del Perú, de la aplicación del Decreto Supremo N° 019-94-PCM y del Decreto de Urgencia N° 037-94, es necesario concordarlo con el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, dispositivo al que se remite el mismo decreto de urgencia. En ese sentido, cuando el Decreto de Urgencia N° 037-94 otorga una bonificación a los servidores de la Administración Pública ubicados en los



niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, no se refiere a los grupos ocupacionales determinados en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, sino que hace referencia a las categorías remunerativas-escalas, previstas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Así, el Decreto Supremo referido determina los siguientes niveles remunerativos:

- Escala 1: Funcionarios y directivos.
- Escala 2: Magistrados del Poder Judicial
- Escala 3: Diplomáticos
- Escala 4: Docentes universitarios
- Escala 5: Profesorado
- Escala 6: Profesionales de la Salud
- Escala 7: Profesionales
- Escala 8: Técnico
- Escala 9: Auxiliares
- Escala 10: Escalafonados, administrativos del Sector Salud
- Escala 11: Personal comprendido en el Decreto Supremo N° 032.1-91-PCM y Servidores públicos comprendidos en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM y Decreto de Urgencia N° 037-94, en concordancia con las escalas señaladas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, habiéndose realizado el análisis de cada una de las normas legales pertinentes y elaborado la tabla comparativa de las escalas remunerativas, se llega a establecer que se encuentran comprendidos en los alcances del Decreto Supremo N° 019-94-PCM aquellos servidores públicos:

- Que se encuentren ubicados en la Escala Remunerativa N° 4, esto es, los **docentes universitarios.**
- Que se encuentren en la Escala Remunerativa N° 5, esto es, el **profesorado.**
- Que se encuentren comprendidos en la Escala Remunerativa N° 6, esto es, los **profesionales de Salud.**
- Que se encuentren comprendidos en la Escala Remunerativa N° 10, esto es, los **escalafonados del Sector Salud.**
- Que sean **trabajadores asistenciales y administrativos ubicados en las escalas remunerativas Nos. 8 y 9, es decir, los técnicos y auxiliares que presten sus servicios en los ministerios de Salud y Educación y sus instituciones públicas descentralizadas, sociedades de Beneficencia Pública, Unión de Obras de Asistencia Social y de los Programas de Salud y Educación de los Gobiernos Regionales;**

Que, en virtud del Decreto de Urgencia N° 037-94, corresponde el otorgamiento de la bonificación especial a los servidores públicos:

- Que se encuentren en los niveles remunerativos F-1 y F-2 en la Escala N° 1.





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional N° 0069-2014-GRA/PRES-GG-GRDS

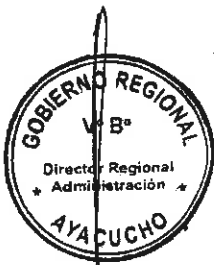
Ayacucho, 09 ABR. 2014

- Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los profesionales, es decir, los comprendidos en la Escala N° 7
- Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los técnicos, es decir, los comprendidos en la Escala N° 8.
- Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los auxiliares, es decir, los comprendidos en la Escala N° 9.
- Que ocupen el nivel remunerativo en la Escala N° 11, siempre que desempeñen cargos directivos o jefaturales del nivel F-3 a F-8, según anexo del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, haciendo un análisis a lo descrito y precisado por el Tribunal Constitucional, No es procedente amparar el recurso interpuesto por la recurrente contra la mencionada resolución recurrida, y el derecho invocado como servidora docente cesante, porque NO se encuentra comprendido en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94, siendo el caso de la recurrente de estar dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 019-94-PCM.- Escala Remunerativa N° 5, esto es, el profesorado. Así como también los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera (caso de la recurrente profesora cesante) y tienen sus propias escalas remunerativas, que son los ubicados en:

- La Escala N° 2: Magistrados del Poder Judicial;
- La Escala N° 3: Diplomáticos;
- La Escala N° 4: Docentes universitarios;
- La Escala N° 5: Profesorado;
- La Escala N° 6: Profesionales de la Salud, y
- La Escala N° 10 Escalafonados, administrativos del Sector Salud;

Que, por tanto la Sentencia Expedida por el Tribunal Constitucional del 12 de setiembre de 2005, recaída en el Exp. N° 2616-2004-AC /TC, como Precedente Constitucional de observancia obligatoria, para delimitación de derechos derivados del Decreto de Urgencia N° 037-94 a favor de trabajadores, tal como se desprende de los alcances de la Sentencia citada, el Tribunal Constitucional, por las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas, y en mérito de lo dispuesto en el Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, dispuso que los fundamentos de su sentencia sean de



observancia obligatoria, haciendo extensivo dicho mandato a todos los operadores jurisdiccionales, respecto de asuntos contenciosos o no contenciosos tramitados ante la judicatura respecto de delimitación de derechos derivados del Decreto de Urgencia N° 037-94 a favor de trabajadores; en consecuencia deviene en infundado el promovido recurso.

Estando,

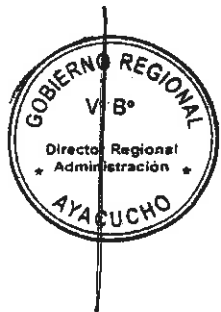
A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053; la Resolución Ejecutiva Regional N° 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General N° 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0035-2014-GRA/PRES.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la recurrente **FELICITAS POZO DE FLORES**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02195-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 04 de octubre de 2013; en consecuencia, declarar **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, según lo establecido por el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuras competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

[Signature]
Mg. CAROLINA GAMONAL REZZA
GERENTE REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
La misma que constituye transcripción oficial.
Expedida por mi despacho.

Atentamente



[Signature]
ABOG. MILAGRO FLORES QUISPE
SECRETARIA GENERAL